



01FSO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0312 -2010-ANA-DARH

Lima, 22 SET. 2010

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Campesina Yauca de Cocharcas contra la Resolución Administrativa N° 143-2009-ANA-ALA-ICA; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme el numeral 206.1 del artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración, apelación y revisión, señalados en el artículo 207° del precitado cuerpo legal;

Que, con escrito de fecha 20.07.09, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 143-2009-ANA-ALA-ICA, que declara en extinción del derecho de uso de agua subterránea del pozo IRHS-21;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 143-2009-ANA-ALA-ICA, de fecha 16.06.09, la Administración Local de Agua Ica, dispone la extinción del derecho de uso de aguas subterráneas del pozo IRHS-21, otorgado por Resolución Administrativa N° 279-2004-GORE-DRAG-ATDRI de fecha 22.10.04, a favor de la Comunidad Campesina Yauca de Cocharcas;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 279-2004-GORE-DRAG-ATDRI, de fecha 22.10.04, la ex - Administración Técnica del Distrito de Riego Ica, otorgó a la Comunidad Campesina Yauca de Cocharcas derecho de uso de aguas subterráneas con fines agrarios del pozo IRHS 21, por el período de (04) cuatro años renovables; la cual ya finalizó pudiendo ser renovable, pero bajo ciertas condiciones, establecidas en la precitada resolución, indispensables para mantener en el registro o padrón de aguas subterráneas, renovación de uso y/o licencia;

Que, según lo mencionado por el recurrente, la Comunidad no dio cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 279-2004-GORE-DRAG-ATDRI, es decir que no explotó las aguas para los fines otorgados, tal como lo señala el Informe Técnico N° 52-2006-ATDR-Ica, habiéndose constatado que, no existe vestigio alguno que las aguas del pozo hayan sido utilizados con fines agrícolas, se han realizado trabajos para poder extraer agua del pozo; sin embargo los pobladores del Distrito de Yauca del Rosario, se opusieron, razón por la cual no han podido terminar con la limpieza del pozo para la extracción de agua, asimismo, la Comunidad ha venido realizando gastos, conforme se pueden apreciar de los documentos que obran en autos, cuyas aguas iban a ser destinadas para parte de la tierras de la Comunidad con fines agrarios,

Que, obra en autos informes técnicos relacionados a la situación técnica del pozo, el Informe Técnico N° 258-2004-ATDR I, indica que el Pozo IRHS 21, inicialmente, fue de tajo abierto de 25 m de profundidad, con un diámetro de 1.2 m y se encontraba en estado utilizable, el Informe Técnico N° 52-2006-ATDR-Ica, indica que se ha detectado que el pozo en mención lo están rehabilitando sin contar con la autorización de la ex-ATDR Ica, además señala que no existen vestigios de que sus aguas hayan sido utilizadas en la agricultura, tal como lo dispuso la Resolución Administrativa N° 279-2004-GORE-DRAG-ATDRI, que en su artículo segundo señala que la indicada Comunidad Campesina, deberá instalar un caudalómetro y hacer llegar la información mensualizada a la Autoridad Local de Agua Ica, durante cuatro años, requisito indispensable para mantenerse vigente en el registro o padrón de aguas subterráneas, renovación de uso y/o licencia, lo cual no cumplió y finalmente, el hecho de reprofundizar el pozo sin la autorización de esta Autoridad, por lo que en ese sentido debe ser sancionada la recurrente;

Que, asimismo, el Informe Técnico N° 028-2010-ANA-DCPRH-ASUB/EZT de fecha 20.04.2010, la Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos, concluye que no existen memorias técnicas, pero sí informes, donde indican que el pozo fue inicialmente un tajo abierto, posteriormente reprofundizado (sin autorización y convertido en mixto, en estado utilizable y que sus aguas no fueron utilizados en la agricultura, la Resolución Administrativa N° 279-2004-





GORE-DRAO-IATDRI otorgó licencia de uso de agua subterránea por un plazo de 04 años, la cual ha finalizado, pudiendo ser renovable, pero bajo ciertas condiciones que la comunidad Campesina Yauca de Cocharcas no cumplió, tal como lo indica el Informe Técnico N° 149-2009-N-ALA. ICA/LMP y que el pozo IRHS 21 no podrá regularizar su licencia de uso de agua, debido a que fue registrado como utilizable en el inventario de pozos del 2007 y, según la Resolución Ministerial N° 554-2008-AG, sólo podrán regularizarse las licencias de uso de agua, los pozos que fueron registrados en el inventario señalado en estado utilizado; por lo expuesto se debe declarar infundado el recurso de apelación presentado por la Comunidad Campesina Yauca de Cocharcas, contra la Resolución Administrativa N° 143-2009-ANA-ALA-ICA;

Estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica y, en aplicación a lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 210-2010-ANA, por la cual se delega a esta Dirección la facultad de resolver en segunda instancia administrativa, los recursos administrativos que se interpongan contra los actos administrativos expedidos por las Administraciones Locales de Agua.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la Comunidad Campesina Yauca de Cocharcas, contra la Resolución Administrativa N°143-2009-ANA-ALA-ICA, la que se confirma en todos sus extremos, declarándose agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 2°.- Encargar a la Administración Local de Agua Ica, la notificación de la presente resolución a la Comunidad Campesina Yauca de Cocharcas.

ARTÍCULO 3°.- Publíquese en el portal electrónico institucional de la entidad, para conocimiento y fines.

Regístrese y comuníquese,




Ing. ALBERTO ANTONIO ALVA TIRAVANTI
Director (e)
Dirección de Administración de Recursos Hídricos
Autoridad Nacional del Agua